



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Dios, Patria y Libertad

Sentencia TSE 014-2012.

En Nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los Jueces, **Mariano Américo Rodríguez Rijo**, presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, asistidos por la Secretaria General, hoy 30 de marzo de 2012, años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Con motivo de la Acción de Amparo de Cumplimiento, incoada el 13 de marzo de 2012, por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por **Julio E. Jiménez**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0130783-3; y **Pedro A. González Pantaleón**, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0244013-8, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general de la referida organización política, respectivamente; **contra: La Junta Central Electoral**, Institución Autónoma del Estado Dominicano, regida de conformidad con la Constitución de la República y la Ley No. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones, con su domicilio en la Avenida 27 de Febrero esquina Avenida Gregorio Luperón, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

Vista: La supraindicada instancia con todos y cada uno de sus documentos anexos.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 16 del marzo de 2012, contentiva de la demanda incidental en intervención voluntaria, incoada por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de presidente, a través de sus abogados constituidos, **Dres. Silvestre E. Ventura Collado** y **Julio Ramón Méndez Romero**, con todos sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 16 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general, respectivamente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 19 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos, depositada por el **Dr. Silvestre E. Ventura Collado**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de presidente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 19 de marzo de 2012, contentiva de inventario de documentos adicionales, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general, respectivamente, conjuntamente con todos y cada uno de sus documentos anexos.

Vista: La instancia del 21 de marzo de 2012, contentiva de escrito de conclusiones en relación a la acción constitucional de amparo, depositada por los **Dres. Alexis Dicló Garabito** y **Nelson Rafael Santana Artiles**, en representación de la parte accionada, Junta Central Electoral.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Vista: La instancia del 22 de marzo de 2012, contentiva de escrito ampliatorio de conclusiones y sustentación respecto de la acción constitucional de amparo de cumplimiento, depositada por los **Dres. Silvestre E. Ventura Collado y Julio Ramón Méndez Romero**, en representación del interviniente voluntario.

Vista: La instancia del 23 de marzo de 2012, contentiva de escrito ampliatorio y sustentatorio de conclusiones incidentales y de fondo, depositada por el **Dr. Manuel Galván Luciano**, abogado del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez y Pedro A. González Pantaleón**, en sus alegadas calidades de presidente y secretario general, respectivamente.

Vista: La Constitución de la República Dominicana, la Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral No. 29-11, la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales No. 137-11 y la Ley No. 834.

Visto: El Estatuto del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**.

Resulta: Que en la instancia introductiva de la presente demanda, la parte accionante, concluye:

*“**Primero:** Que tengáis a bien dictar auto mediante el cual, autorice a los accionantes a citar en horas fija, mes y años, por la extrema urgencia a la Junta Central Electoral (JCE), a la audiencia que en acción de amparo, habrá de conocer este honorable Tribunal Superior Electoral. **Segundo:** Declarar buena y valida, en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesto por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimiento legales que rige la materia. **Tercero:** Que en cuanto al fondo, ordenéis a la vista de la minuta de la sentencia in voce a intervenir, a la Junta Central Electoral (JCE), a dar el fiel cumplimiento de la Ley que rige la materia, y a ejecutar el reconocimiento de la XIII, Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada, 18 de septiembre del 2011; y de la Asamblea del Comité Central Directivo, de fecha 23 de octubre del 2011, conforme lo dispone sus estatutos*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*fundamentales; y en consecuencia, ordenar la validación de las mismas, restaurando el derecho conculcado, de igualdad y del principio constitucional de elegir y ser elegido, como medida necesaria para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado a los accionante, a fin de hacer cesare la amenaza a su pleno goce y ejercicio, después haber sido exigido su cumplimiento, mediante sendos de alguacil, por ser justa y reposar en solida pruebas legales. **Cuarto:** Que establezca, a la junta Central Electoral (JCE), el otorgamiento de un plazo de 48 horas, a partir de la sentencia a intervenir, para el fiel cumplimiento de lo ordenado, en el ordinar tercero, de la presente conclusiones. **Quinto:** Que ordenéis, contra la parte accionada un astreinte de: Cinco Millones de pesos dominicano (RD\$ 5,000,000.00), moneda de curso legal y circulación nacional, por cada día de retardo en el cumplimiento completo y total de la sentencia a intervenir, a fin de hacer cesar la amenaza y pleno goce y ejercicios de los accionantes, aplicable a la Junta Central Electoral, liquidable semanalmente a fin de constreñir y vencer la resistencia de dicha institución en la ejecución de la sentencia a intervenir. **Sexto:** Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutorio, no obstante cualquier recurso. **Séptimo:** Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento”.*

Resulta: Que en la instancia de la demanda incidental en intervención voluntaria, depositada el 16 de marzo de 2012, **el Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana**, en su alegada calidad de presidente, la parte interviniente concluyó de la manera siguiente:

*“**Primero:** Declarar inadmisibile la Acción de Amparo interpuesta por los señores, Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, por los mismos no tener calidad para actuar en nombre del Partido Revolucionario Independiente (PRI)”. **Conclusiones al Fondo sin renunciar a las anteriores, tengáis a bien: Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por ser justas y reposar en derecho, en cuanto a la forma, en consecuencia, se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), como interviniente voluntario, en el proceso de acción de amparo interpuesta por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fecha 13 de marzo del 2012. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fecha 13 de marzo del 2012, por improcedentes, mal fundada y sobre todo carente de base legal que la sustente. **Tercero:** Declarar de oficio las costas del procedimiento por tratarse de una acción de amparo”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 19 de marzo de 2012, la parte accionante concluyó de la manera siguiente:

“Único: Que se ordene una comunicación de documentos a los fines de tomar conocimiento de la intervención voluntaria, con un plazo de hora a hora”. La parte accionada concluyó: “Único: La Junta Central Electoral no se opone al pedimento realizado por la parte demandante”. La parte interviniente voluntaria concluyó: “Único: No nos oponemos al pedimento de aplazamiento”.

Resulta: Que el Tribunal Superior Electoral, después de deliberar falló:

“Primero: Aplaza, el conocimiento de la presente Audiencia, a los fines de dar oportunidad a las partes, de manera recíproca, para que tomen conocimiento de los documentos y que los intervinientes voluntarios regularicen su demanda. Segundo: Ordena, la celebración de la próxima Audiencia del presente caso, para el día miércoles veintiuno (21) de marzo del año en curso, a las nueve horas de la mañana (9:00 A.M.), en este mismo lugar. Vale citación para las partes envueltas en el presente proceso”.

Resulta: Que en la audiencia pública celebrada por este Tribunal el 21 de marzo de 2012, la parte accionante en amparo concluyó de la manera siguiente:

Sobre la Acción de Amparo: “Primero: Declarar buena y válida en cuanto a la forma la presente acción de amparo de cumplimiento, interpuesto por el Partido Revolucionario Independiente (PRI), por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a los procedimientos legales que rige la materia. Segundo: Que en cuanto al fondo, ordenéis a la vista de la minuta de la sentencia in voce a intervenir, a la Junta Central Electoral (JCE), a dar el fiel cumplimiento efectivo de la Ley que rige la materia y a ejecutar el reconocimiento de la XIII, Convención Ordinaria del Partido Revolucionario Independiente (PRI), celebrada el 18 de septiembre del año 2011; y de la Asamblea del Comité Central Directivo de fecha 23 de octubre del año 2011, conforme lo dispone sus estatutos fundamentales; y en consecuencia, ordenar la validación de las mismas, restaurando el derecho conculcado, de igualdad y del principio constitucional de elegir y ser elegido, como medida necesaria para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado a los accionantes, a fin de hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio, después de haber sido exigido su cumplimiento, mediante sendos actos de alguacil, por ser justa y reposar en solidas pruebas legales. Tercero: Que establezca, a la Junta Central Electoral (JCE), el otorgamiento de un plazo de 48 horas, a partir de la sentencia



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*a intervenir, para el fiel cumplimiento lo ordenado, en el ordinal Cuarto, de las presentes conclusiones. **Cuarto:** Que ordenéis, contra la parte accionada un astreinte de: Cinco Millones (RD\$5,000,000.00) de Pesos Dominicanos, de moneda de curso legal y circulación nacional, por cada día de retardo en el cumplimiento completo y total de la sentencia a intervenir, a fin de hacer cesar la amenaza y pleno goce y ejercicios de los accionantes, aplicable a la Junta Central Electoral, liquidable semanalmente a fin de constreñir y vencer la resistencia de dicha institución en la ejecución de la sentencia a intervenir. **Quinto:** Que ordenéis que la sentencia a intervenir sea ejecutoria, no obstante cualquier recurso. **Sexto:** Que por la naturaleza de la materia de que se trata, sea liberada de costa de procedimiento. Sobre la Intervención: “**Único:** Que sean rechazadas las conclusiones de la parte interviniente en el presente proceso, contenidas en su instancia de fecha 16 de marzo del año 2012, por ser improcedentes, mal fundadas, carentes de base legal y estar sustentadas en leyes que ya han sido derogadas. Bajo reservas”.*

*La parte accionada concluyó: **Primero:** Declarar inadmisibile por cosa juzgada la presente acción de amparo, toda vez que el acto administrativo objeto de discusión es la XIII Asamblea del PRI ya este honorable Tribunal tuvo ocasión de juzgarla y hacer derecho en la sentencia Núm. 005-2012, de fecha 1ero. de marzo del año 2012, en atención a que se trata de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, que es la XIII Asamblea ya citada. **Segundo:** Que se nos otorgue un plazo prudente para depositar escrito ampliatorio y un plazo adicional para contestar el que ellos depositan. **Tercero:** Que la presente acción de cumplimiento no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales que en su Literal “d” establece de forma precisa: “Cuando se interponga con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo” como se trata la indicada asamblea del PRI”.*

*Y el interviniente voluntario concluyó: **Primero:** Que se declare inadmisibile la presente acción de amparo incoada por el señor Julio Jiménez y el señor Pedro González Pantaleón, por falta de calidad, toda vez que mediante Resolución 001, del 7 de agosto del año 2010 fueron suspendidos como miembros y autoridades del PRI y por no tener calidad para convocar los organismos correspondientes. **Segundo:** Declararla inadmisibile porque esta Convención no es un acto administrativo sino un acto de los partidos, entre particulares, por lo que deviene en inadmisibile. **Tercero:** Declararla inadmisibile además por lo establecido en el artículo 70 de la Ley No. 137-11, numeral 1, que establece: “cuando existan otras vías judiciales que permitan, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado”. En este sentido, es obvio que existen otras instancias, inclusive las enunciadas por los propios abogados accionantes, así*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

como también, el ordinal 3ero del propio artículo 70 de la indicada ley 137-11. **Cuarto:** También deviene en inadmisibles la presente acción de amparo por lo establecido en el artículo 107 ya argüido por el representante de la Junta Central Electoral, el cual establece, “para la protección del amparo de cumplimiento se requiere que el reclamante haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya concertado dentro de los 15 días laborables siguientes. En Cuanto al Fondo: **Primero:** Declarar buena y válida la presente demanda en intervención voluntaria por ser justas y reposar en derecho, en cuanto a la forma, en consecuencia, se admita al Partido Revolucionario Independiente (PRI), como interviniente voluntario, en el proceso de acción de amparo interpuesta por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fecha 13 de marzo del año 2012. **Segundo:** En cuanto al fondo, rechazar en todas sus partes la acción de amparo interpuesta por los señores Julio E. Jiménez y Pedro González Pantaleón, en fechas 13 de marzo del 2012, por improcedentes, mal fundadas y sobre todo carentes de base legal que la sustentan. **Tercero:** Declarar de oficio las costas del procedimiento, por tratarse de una acción de amparo. En Cuanto a las Conclusiones de la JCE: “**Único:** nos adherimos a ellas. Finalmente: “**Primero:** Solicitamos un plazo igual al de la JCE para ampliar y sustentar las presentes conclusiones. **Segundo:** Le agregamos lo que establece el artículo 108 literal “d” de la Ley No. 137-11 en lo referente a la improcedencia del recurso de amparo”.

Resulta: Que la parte accionante en la réplica concluyó lo siguiente:

“**Primero:** Que ordenéis la acumulación de los medios de inadmisión planteados por la Junta Central Electoral y la parte interviniente voluntaria, para que sean acumulados y puedan ser fallados conjuntamente con el fondo del presente recurso de acción constitucional de amparo de cumplimiento, todo de conformidad con el artículo 85 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales y que cuando se pronunciéis sobre los mismos, los rechazéis todos por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal. **Segundo:** Que si alguna de las partes, accionada o interviniente, no se haya pronunciado sobre el fondo de la presente acción, sean puestos en mora para que concluyan sobre el mismo. **Tercero:** Que se nos conceda un plazo de 24 horas con vencimiento a la una de la tarde (1:00 p.m.), del día jueves 22 del mes y año en curso, a los fines de depositar un escrito ampliatorio y sustentatorio de las conclusiones incidentales planteadas por los accionantes e intervinientes voluntarios y conclusiones de fondo relativas al acto introductorio de la presente acción de amparo”.



REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

*La parte accionada en su contrarréplica concluyó: “**Primero:** Que sea rechazada la presente acción de amparo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal y fundamentalmente por ser violatoria de las disposiciones contenidas en el artículo 108 de la ley 137-11 citada. **Segundo:** Reiteramos un plazo prudente para escrito ampliatorio y un plazo para escrito de réplica del escrito depositado por la parte demandante”.*

Resulta: Que el Tribunal, después de deliberar falló:

*“**Primero:** Se declaran cerrados los debates del presente proceso. **Segundo:** El tribunal se reserva el fallo para ser dado en una próxima audiencia. **Tercero:** Acumula los incidentes para ser decididos conjuntamente con el fondo pero por disposiciones distintas. **Cuarto:** Otorga un plazo recíproco a las partes con vencimiento el día Jueves 22 a las tres horas de la tarde (3:00 p.m.), para que depositen sus escritos sustentatorios de las conclusiones vertidas en la presente audiencia, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que es donde está funcionando de manera provisional la Secretaría General de este Tribunal.”*

Considerando: Que la parte accionada, **Junta Central Electoral**, en la audiencia pública celebrada el 21 de marzo del año en curso, planteó tres (3) medios de inadmisión, alegando: cosa juzgada; que la presente acción de amparo de cumplimiento no reúne los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y en virtud de la disposición contenida en el literal “d” del artículo 108 de la indicada Ley.

Considerando: Que este Tribunal mediante sentencia in voce decidió acumular los incidentes para ser fallados conjuntamente con el fondo, pero por disposiciones distintas, conforme el artículo 85 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, el cual le otorga facultad al juez de amparo para de decidir en una misma sentencia sobre el fondo y los incidentes; en consecuencia, procede avocarse a conocer y decidir los medios de inadmisión en el mismo orden como fueron planteados por la parte accionada.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Primer Medio de Inadmisión: Cosa Juzgada.

Considerando: Que la parte accionada fundamenta su primer medio de inadmisión alegando que mediante la Sentencia TSE 005-2012, del 13 de marzo de 2012, este Tribunal juzgó la XIII Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de septiembre de 2011.

Considerando: Que en ese sentido es preciso indicar, que la Sentencia TSE 005-2012, del 1ero. de marzo de 2012, dictada por este Tribunal, se refiere a la XIII Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 12 de diciembre de 2010, por la facción representada por el Dr. Trajano Santana Santana, es decir la XIII Asamblea Nacional Ordinaria del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, celebrada el 14 de septiembre de 2011, realizada por la facción presidida por **Julio Jiménez** y **Pedro González Pantaleón** a que hace referencia la presente Acción de Amparo de Cumplimiento no es la misma que fue anulada en la enunciada sentencia; en consecuencia, procede que el medio de inadmisión por cosa juzgada, planteado por la parte accionada sea rechazado por improcedente y mal fundamentado.

Segundo y Tercer medio de inadmisión: Violación del artículo 107 y 108, literal “d” de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales Núm. 137-11:

Considerando: Que la parte accionada sustenta su segundo y tercer medio de inadmisión alegando violación a los requisitos establecidos en el artículo 107 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; así como también, de la disposición contenida en el literal “d” del artículo 108 de la indicada Ley.

Considerando: Que los artículos 104, 107 y 108 literal “d”, de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, establecen lo siguiente:



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

“Artículo 104: Cuando la acción de amparo tenga por objeto hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, esta perseguirá que el juez ordene que el funcionario o autoridad pública renuente de cumplimiento a una norma legal, ejecute un acto administrativo, firme o se pronuncie expresamente cuando las normas legales le ordenan emitir una resolución administrativa o dictar un reglamento.

Artículo 107: Para la procedencia del amparo de cumplimiento se requerirá que el reclamante previamente haya exigido el cumplimiento del deber legal o administrativo omitido y que la autoridad persista en su incumplimiento o no haya contestado dentro de los quince días laborables siguientes a la presentación de la solicitud.

“Artículo 108.- Improcedencia. No procede el amparo de cumplimiento. (...) d) Cuando se interpone con la exclusiva finalidad de impugnar la validez de un acto administrativo”.

Considerando: Que este Tribunal procedió a examinar exhaustivamente todas y cada una de las piezas que conforman el presente expediente, comprobando que ciertamente como lo propone la parte accionada, la parte accionante no le dio cumplimiento al requisito enunciado en el artículo 107, es decir, en el expediente no consta acto de notificación alguna que demuestre que la parte accionante antes de iniciar la presente acción de amparo de cumplimiento, exigió a la **Junta Central Electoral** el cumplimiento del deber legal administrativo alegado; en consecuencia, procede acoger el medio de inadmisión en cuestión.

Considerando: Que en cuanto a las conclusiones vertidas por el interviniente voluntario, en el sentido de que se declare inadmisibles la acción de amparo de cumplimiento por alegada falta de calidad de los accionantes, los cuales dicen actuar como Presidente y Secretario General del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, es preciso señalar que la parte que invoca el medio de inadmisión no depositó ningún documento que probara su alegato como era su obligación y deber, conforme lo dispone el artículo 1315 del Código Civil: *“El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”.*



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

Considerando: Que no obstante lo señalado, este Tribunal mediante su sentencia No.005-2012, del 1 de marzo de 2012, le reconoció la calidad de miembros del **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, a los señores **Julio E. Jiménez** y **Pedro González Pantaleón**, y en tal virtud pueden accionar en justicia como miembros de dicha organización; por lo que el medio de inadmisión fundado en la falta de calidad de los accionantes queda desestimado por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Considerando: Que en adición a la violación del artículo 107, el Tribunal ya instruido el proceso de la acción de amparo, ha podido comprobar que la misma es notoriamente improcedente, conforme al contenido del artículo 70 de la Ley 137-11 del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, que en su numeral 3ero. establece lo siguiente: *“El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: (...) 3ero. Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente”*. En consecuencia, este Tribunal procede a declarar inadmisibile la acción en cuestión, en virtud también de las disposiciones del citado artículo.

Considerando: Que por todos los motivos antes expuestos el Tribunal Superior Electoral,

FALLA:

Primero: Rechaza el medio de inadmisión por falta calidad planteado por el interviniente voluntario, **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Dr. Trajano Santana Santana**, en su alegada calidad de Presidente, en contra de los accionantes, señores **Julio E. Jiménez** y **Pedro A. González Pantaleón**, por los motivos expuestos. **Segundo:** Declara inadmisibile la presente acción de amparo de cumplimiento interpuesta por el **Partido Revolucionario Independiente (PRI)**, representado por el **Lic. Julio E. Jiménez** y **Pedro A.**



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

González Pantaleón, en sus alegadas calidades de Presidente y Secretario General, por ser la misma violatoria al procedimiento previsto en el artículo 107 de la Ley 137-11 y por resultar dicha acción de amparo notoriamente improcedente, en virtud del numeral 3) del artículo 70 de la citada Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; **Tercero: Ordena** que la presente Sentencia sea publicada y notificada conforme a las previsiones legales correspondientes.

Así ha sido hecho y juzgado por el Tribunal Superior Electoral y la Sentencia pronunciada por el mismo, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el treinta (30) de marzo del año dos mil doce (2012); años 168° de la Independencia y 149° de la Restauración.

Mariano Américo Rodríguez Rijo

Mabel Ybelca Félix Báez

John Newton Guiliani Valenzuela

José Manuel Hernández Peguero

Fausto Marino Mendoza Rodríguez

Nosotros, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.

Dra. Zeneida Severino Marte
Secretaria General